

PROBLEMAS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS TASAS JUDICIALES EN EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL: DE LA EXPANSIÓN A LA EXENCIÓN

Ana María Chocrón Giráldez*

I. Introducción. II. Régimen normativo. III. La desigualdad entre las partes de la relación jurídico-laboral. 1. El acceso a la jurisdicción (social) en condiciones de igualdad. Perspectiva constitucional general. 2. El acceso a los recursos (suplicación y casación). IV. Tasas judiciales y justicia gratuita. V. Breve reflexión final

I. INTRODUCCIÓN

En poco tiempo el devengo de tasas judiciales se ha convertido en un tema de plena actualidad por el peligro evidente de que su “reinstauración” se convierta en un límite para el acceso de la ciudadanía a la Administración de Justicia -básicamente por razones de carácter económico-, lo que ha provocado un profundo rechazo social.

La conocida popularmente como “Ley de Tasas” (Ley 10/2012, de 20 de noviembre), modificada por el Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, se proyecta sobre dos ámbitos netamente diferenciados: el de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Nos centraremos únicamente en el primero de ellos vinculado a la denominada tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, en el que se incluye por primera vez el orden jurisdiccional social (junto al civil y contencioso administrativo), afectando a un colectivo especialmente vulnerable -trabajadores y asimilados- y mermando, de paso, el carácter tuitivo que tiene ampliamente reconocido el ordenamiento jurídico laboral.

Estas líneas tienen como objetivo poner de manifiesto cómo el nuevo régimen de tasas judiciales entraña o puede entrañar una denegación encubierta de la justicia que necesariamente ha de repercutir en el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución. De otra parte, se analiza el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sobre las tasas en el ámbito concreto del orden social que, sin entrar a valorar una eventual inconstitucionalidad de las normas discutidas, ha declarado, como se dirá, la exención de pago a trabajadores y sindicatos.

II. RÉGIMEN NORMATIVO

La Ley 10/2012, modificada por el Real Decreto Ley 3/2013, sustituye la regulación de la tasa judicial hasta entonces vigente en el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social que había restablecido determinadas tasas por promover el ejercicio de la jurisdicción en los órdenes civil y contencioso-administrativo, silenciando cualquier referencia al orden social. Sin embargo, la nueva regulación instaura una comprometida expansión de las

* Ana María Chocrón Giráldez. Profesora Contratada Doctora. Departamento de Derecho Procesal. Universidad de Sevilla. Este trabajo se inserta dentro de las actividades del Proyecto I+D “Buenas Prácticas Jurídico-Procesales en Derecho Laboral y Comunitario para Reducir el Gasto Social con Coste Cero”. Proyecto DER 2012-32111 financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

tasas ampliando los órdenes jurisdiccionales sobre los que se aplica. Es decir: si con el sistema anterior se aplicaba a los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, la nueva configuración se extiende también al orden social, quedando fuera el orden penal y el militar¹.

Tomando ese dato como referencia y a tenor de lo previsto en la Ley 10/2012, deben ser subrayados los siguientes elementos normativos:

- El acceso a la instancia laboral sigue siendo, como hasta ahora, gratuito, si bien, por primera vez se aplican las tasas judiciales a la fase de recurso (art. 1).
- El hecho imponible de la tasa viene representado por el ejercicio de la potestad jurisdiccional originada a su vez por el ejercicio de determinados actos procesales. En el ámbito laboral por la interposición de los recursos de suplicación y casación (art. 2)
- Es sujeto pasivo de la tasa quién promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realice el hecho imponible de la misma (art. 3), sin mayor consideración a la disimilitud entre el trabajador y el empresario que integran la relación jurídico laboral.
- No mitiga esta desigualdad material entre las partes la exención subjetiva que en el orden social, se reconoce a los trabajadores, por cuenta ajena o autónomos, exención del 60% en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación (art. 4).

La reforma operada por el Real Decreto Ley 3/2013, al que antes se hizo referencia, se limita a aspectos muy concretos y no implica una modificación sustancial del régimen establecido en la Ley de tasas. Dos de sus más significativas novedades son la reducción de la cuantía de las tasas en determinados supuestos y su no exigencia en función de la naturaleza del proceso en otros. En ese orden, la propia Exposición de Motivos que antecede a su articulado reconoce que aunque por sí mismas (las tasas), “no se consideran lesivas de derecho alguno, podrían llegar a darse casos concretos e individualizados en los que la cuantía fijada en la tasa resultara excesiva. Consecuentemente, aún partiendo de la legitimidad de la vigente configuración de la tasa, es necesario arbitrar los mecanismos que eviten que, ni siquiera con carácter residual, la cuantía de las tasas pueda generar efectos indeseados”.

A pesar de todo, a nuestro entender y dejando a salvo lo que luego se dirá en materia de justicia gratuita, la reforma no deja de ser un barniz respecto de lo establecido antes por la Ley estatal. Siguen quedando condicionados por la tasa principios básicos del ordenamiento constitucional -tales como el principio de igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 14 y 24 de la Constitución)- que comprometen seriamente la constitucionalidad de la norma.

Ambas disposiciones normativas, la Ley y su posterior reforma, generalizan el pago por el acceso a la Administración de Justicia lo que entraña un efecto disuasorio para un amplio segmento de la población incluyendo a pequeñas y medianas empresas. En esa línea, no faltarán los casos en que, ante la imposibilidad de litigar por medios propios a causa de los costes del proceso, resulte preferible para el demandante desistir de sus pretensiones antes que recurrir en vía judicial.

¹ Lo que hizo prever un incremento de denuncias penales, exentas de tasas, para resolver conflictos propios del orden civil, como la responsabilidad derivada de accidentes de tráfico o incumplimientos contractuales, con el correlativo aumento de la carga de trabajo de los Tribunales penales y la disminución de los civiles, MOLINS GARCÍA-ATANCE “Las nuevas tasas judiciales”, *Diario La Ley*, núm. 8023, de 2012 (edición on line)

III. LA DESIGUALDAD ENTRE LAS PARTES DE LA RELACIÓN JURÍDICO LABORAL

El orden jurisdiccional social tiene como finalidad prioritaria la tutela de los derechos de los trabajadores que hayan podido ser infringidos en el desarrollo de la relación jurídica que le une con el empresario, a quien se le reconoce una posición de superioridad derivada de su poder de dirección en el marco de las relaciones de trabajo. Esta idea preside los planteamientos socializadores que se hallan en la base del Derecho laboral como ordenamiento que rompe con el esquema de concurrencia de voluntades iguales y libres a la hora de contratar (propia del ordenamiento civil), tan pronto se constata la existencia una desigualdad material entre las partes derivada no sólo de la superioridad económica del empresario sobre el trabajador, sino también, de la desigual posición en el contrato de trabajo, al existir una relación de subordinación o dependencia entre ambos. Se instaura, en definitiva, un carácter tuitivo que ha venido inspirando tradicionalmente al orden social de la jurisdicción².

Lo ha venido entendido así el propio Tribunal Constitucional desde sus primeros pronunciamientos. La STC 3/1983, de 25 de enero, justifica la diferencia de trato entre las partes de la relación jurídico laboral “en la necesidad de equilibrar una desigualdad originaria entre el trabajador y el empresario que tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos sujetos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula, que es de dependencia o subordinación de uno respecto del otro”. Este planteamiento no quiebra, sostiene el Alto Tribunal, “por la contemplación aislada de supuestos excepcionales realmente existentes en que la elevada cualificación del trabajador, su remuneración o su relativa autonomía en la prestación de trabajo, reduzcan o maten las respectivas posiciones de las partes”.

Así las cosas, nos encontramos con que este esquema trasciende incluso de la norma sustantiva a la procesal y, en ese sentido, se admite que el principio ineludible de igualdad de las partes en el proceso (o “igualdad de armas”, proyección procesal del artículo 14 de la Constitución), no implica necesariamente y en todo caso una actuación procesal idéntica de éstas. El principio de igualdad de las partes en el proceso supone un reconocimiento al equilibrio en las posibilidades de defensa y ataque, de alegación, prueba, conclusión e impugnación, lo que lleva a considerar este principio conectado con la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y, en consecuencia, implícito igualmente en el artículo 24 de la Constitución. En sentido contrario, se produce indefensión a la parte que haya de soportar más cargas o tener menos oportunidades de levantarlas, o gozar de menos derechos procesales y cumplir más obligaciones (SSTC 98/1987, de 10 de junio; 25/1988, de 22 de julio).

Por eso, debe reconocerse al legislador laboral el mérito de haber acometido la tarea de introducir en el proceso de trabajo los correctivos oportunos -muy significativamente la gratuidad del proceso- que coadyuven a una igualdad de facto entre los sujetos contendientes³.

² Véase sobre este punto la reflexión de MERCADER UGUINA, sobre la necesidad corregir las desigualdades sociales para dar cumplimiento a uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico – la igualdad- establecidos en el artículo 1.1 de la Constitución, en “Algunas reflexiones sobre el modelo social de la Constitución española, 25 años después”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fabrique Furió Ceriol*, núm.40, 2002, pág. 168.

³ La exención de depósitos y consignaciones para recurrir a los trabajadores y beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social (artículos 229 y 230 LJS), o la imposición en exclusiva al empresario de la obligación de pagar los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria en caso de litigar con temeridad (artículo 97.3 LJS), son otras de las medidas que se establecen con el objetivo de excluir los obstáculos que puede encontrar el trabajador para litigar en igualdad de condiciones. Todo lo

Consecuentemente, el pago de una tasa para acceder a los tribunales laborales no haría sino acentuar una desigualdad material entre trabajadores y empresarios que, como hemos señalado, ha venido siendo reconocida por la doctrina constitucional e históricamente combatida desde el ordenamiento laboral.

No puede desconocerse, sin embargo, que la idea de establecer una tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional ha sido avalada por el propio Tribunal Constitucional sobre la base de entender que “el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, pues le incumbe crear la configuración de la actividad judicial y, más concretamente, el proceso en cuyo seno se ejercita el derecho fundamental ordenado a la satisfacción de pretensiones” (STC 206/1987, de 21 de diciembre)⁴.

Bien puede entonces concluirse, por ahora, que desde el punto de vista constitucional la tasa por sí misma no resulta infractora de ningún derecho fundamental. Otra cosa serán las consecuencias derivadas de su insatisfacción que, a nuestro parecer, sí pueden generar serias dudas acerca de su ajuste al contenido de la Constitución.

1. El acceso a la jurisdicción (social) en condiciones de igualdad. Perspectiva constitucional general

Aunque la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24 de la Constitución no agota su contenido en el mero acceso a los tribunales de justicia, debe reconocerse que el acceso a la jurisdicción constituye un elemento esencial de este derecho fundamental por cuanto supone activar el mecanismo necesario para obtener del Juez una decisión fundada en derecho (STC 111/2000, de 5 de mayo). Consecuentemente, negando el libre acceso a los tribunales de justicia se está imposibilitando manifiestamente el resto de vertientes que integran la tutela judicial prevista en la Constitución⁵. Pues bien, a propósito de esas consideraciones se ha ido elaborando a lo largo del tiempo un cuerpo de doctrina, hoy perfectamente afianzada, en relación con los requisitos establecidos legalmente para acceder a la jurisdicción de cara a la remoción de obstáculos o impedimentos. Razona el Tribunal Constitucional que “la efectividad del derecho a la jurisdicción no consiente interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales caracterizados por el rigorismo, formalismo o la desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso que conllevan” (STC 19/2003, de 30 de enero).

De esta forma el principio *pro actione* opera con especial intensidad en el ámbito de acceso a la jurisdicción cuyo objeto es “evitar que determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en derecho

cual llevó a afirmar que “si en el momento actual existe una manifestación de la jurisdicción que cumple plenamente con las exigencias del artículo 24 de la Constitución, esa jurisdicción es, sin duda alguna, la social”, GIMENO SENDRA en “El derecho a un proceso laboral justo”, *Tribuna Social*, núm. 76, 1997, pág. 11.

⁴ Más recientemente SSTC 20/2012, de 6 de febrero; 79/2012, de 17 de abril; 115/2012, de 4 de junio; 116/2012, de 4 junio; 125/2012, de 18 de junio; 164/2012, de 1 de octubre y 190/2012, de 29 octubre.

⁵ Artículo 24 de la Constitución “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.

sobre la pretensión a él sometida” (SSTC 112/1997, de 3 de junio; 191/2001, de 1 de octubre). Precisamente, la identificación de ciertos obstáculos o impedimentos en el ejercicio del libre acceso a los tribunales, condujo en su día al legislador a adoptar algunas medidas paliativas entre las que se encontraba la supresión de las tasas judiciales operada por la Ley 25/1986, de 24 de diciembre, al entender que la justicia debe conjugarse con otros valores constitucionales como la igualdad y la libertad, y que debe, asimismo, procurarse a todos los ciudadanos cualquiera que sea su situación económica o posición social⁶.

Por otra parte, se ha resaltado también la necesidad de que la tutela dispensada por los tribunales sea “efectiva” y en ese sentido se apunta su relación con la “posibilidad práctica de la tutela”⁷ o, en otras palabras, con las facilidades para la obtención de ésta, lo que conlleva la eliminación de los obstáculos que impidan o demoren su prestación. En efecto, tratándose del ejercicio de un derecho fundamental -el acceso a los tribunales de justicia- su disfrute efectivo no puede verse impedido o limitado por la capacidad económica del trabajador al punto que lo conviertan en un mero propósito y que motive en los ciudadanos un estado general de insatisfacción o incluso un deterioro de la convivencia social que pudiera desembocar en el empleo de fórmulas autotutelares⁸.

Por esa razón, el propio Tribunal Constitucional ha declarado que el reiterado derecho fundamental no puede verse conculcado por “disposiciones legales que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas o carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador” (SSTC 273/2005, de 27 de octubre; 20/2012, de 16 de febrero, y 116/2012, de 4 de junio).

Por tanto, todas estas consideraciones son las que explican que la salvaguarda del libre acceso a los tribunales laborales haya llevado históricamente al legislador a mantener fuera del ámbito de aplicación de las tasas judiciales al orden jurisdiccional social. Se explica, en definitiva, como una forma de paliar o atenuar la desigualdad natural de las partes de la relación jurídica material. Desde esa perspectiva es claro que poner trabas al acceso a la justicia al trabajador no puede, en modo alguno, entenderse como ajustado a la Constitución, amén de ignorar tanto las peculiaridades derivadas de las pretensiones materiales propias del derecho laboral como su repercusión procesal.

2. El acceso a los recursos (suplicación y casación)

Sobre el acceso a los recursos el Tribunal Constitucional ha venido elaborando en sus pronunciamientos una doctrina conforme a la cual se trata de un derecho que tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Así, mientras el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el artículo 24.1, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al

⁶ En realidad, esta solución supone la implicación del Estado en la concesión de una tutela judicial encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo.

⁷ ALMAGRO NOSETE, *Constitución y proceso*, Barcelona, 1984, pág. 96.

⁸ En tal sentido hay que recordar que la efectiva realización del derecho a la tutela judicial se halla íntimamente vinculada con el mandato del artículo 9.2 de la Constitución dirigido a los poderes públicos para que promuevan las condiciones necesarias a fin de que “la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

que no resulta aplicable el principio *pro actione* (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero; 184/2000, de 10 de octubre; 181/2001, de 17 de septiembre). Igualmente se reconoce que los requisitos de admisión de los recursos son más laxos que los exigidos para el acceso a la jurisdicción toda vez que lo que se pide en ese momento no es más que la revisión de la respuesta judicial contenida en la sentencia de instancia previamente dictada la cual, si resuelve el núcleo del asunto, ya dará por satisfecha la tutela judicial efectiva sin que se haya producido indefensión. Por consiguiente, el sistema de recursos frente a las resoluciones judiciales se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva en la concreta configuración que reciba en cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales.

Por otra parte, es igualmente cierto que desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva el legislador no tiene la obligación de establecer necesariamente un sistema de recursos. Ahora bien, si opta por establecerlo -y la legislación procesal laboral lo hace-, resulta relevante desde el punto de vista constitucional el derecho a hacer uso de ese sistema. En paralelo, la regulación del recurso no podrá contrariar los principios constitucionales, ni establecer presupuestos de admisibilidad que supongan un obstáculo para la eficacia de ese derecho constitucional.

La STC 46/1986, de 21 de abril argumenta en ese sentido que si bien las leyes reguladoras de los distintos órdenes jurisdiccionales pueden establecer requisitos procesales para la admisión de los recursos, éstos no pueden ser fijados arbitrariamente sino “teniendo siempre presente el fin pretendido al establecerlos, evitando que se conviertan en meros obstáculos procesales”. Por su parte, el Preámbulo de la Ley 10/2012 reconoce que “la regulación de la tasa judicial no es sólo una cuestión meramente tributaria, sino también procesal”.

En tal caso debemos plantearnos si acaso la expansión de la tasa en el orden jurisdiccional social constituye un obstáculo procesal, que no se compadece con las exigencias constitucionales, para quien accede a la jurisdicción en defensa de su puesto de trabajo.

La imposibilidad de recurrir una decisión judicial cuando existe la posibilidad legal de hacerlo no es una cuestión de poca importancia. Con razón se ha dicho que si bien “la existencia de un recurso no puede conjurar la posibilidad de que una litis acabe siendo resuelta de forma injusta, sí que es cierto que permite disminuir las posibilidades de que así sea”⁹. Además, no puede dejar de tenerse en cuenta las exigencias derivadas de los principios constitucionales de igualdad (art.14) y tutela judicial efectiva (art. 24), de tal suerte que en ningún caso las especialidades procesales pueden resultar atentatorias de los mencionados principios.

Por tanto, partiendo una vez más de la desigualdad en la relación jurídica trabajador-empresario, el hecho de exigir al trabajador recurrente el pago de una tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 2 Ley 10/2012), -que en algunos casos puede resultar desorbitada (500 € para recurrir en suplicación y 750 para recurrir en casación)-, restringe su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso porque se vería impedido para interponerlo cuando carece de suficientes medios económicos a tal efecto¹⁰.

Además, las consecuencias procesales de la imposición de una tasa -o más propiamente de la insatisfacción de la tasa-, se prevén en el artículo 8.2 de la Ley

⁹ MONTOYA MELGAR, GALIANA MORENO, SEMPERE NAVARRO y RÍOS SALMERÓN, *Curso de procedimiento laboral*, Tecnos, Madrid, 2010, pág.192.

¹⁰ En ese sentido se denuncia que es un grave ataque contra el beneficio de justicia gratuita atribuido tradicionalmente a los trabajadores” MORALES VALLEZ “Las tasas judiciales en el orden jurisdiccional social”, *Actualidad Laboral*, núms. 7-8, 2013, pág. 918.

10/2012 al contener esta norma un requisito que condiciona la viabilidad del recurso lo que ha provocado que se promueva su inconstitucionalidad sobre la base de la desproporción entre el impago de la tasa y la gravosa respuesta judicial de cierre del acceso a la justicia¹¹. Dice este precepto: “el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo. En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda”.

Por consiguiente, se está alterando la posición de las partes dado que la falta de recursos económicos puede privar de su interposición a quienes carezcan de medios suficientes para afrontar los pagos que pudieran derivarse de la casación y de la suplicación. Frente a esa evidencia no cabe oponer que el impacto de la tasa venga limitado o minimizado por la exención a trabajadores autónomos y por cuanta ajena del 60% de la cuantía de la tasa para la interposición de dichos recursos (art. 4.3). Es más, esta previsión puede ser interpretada como indicativa de que dicha exención presupone que los trabajadores sí que tienen que abonar esta tasa¹², quedando exentas en todo caso las personas a las que se les haya reconocido la asistencia gratuita.

En ese estado de cosas, bajo el prisma del estricto ordenamiento jurídico, lo dicho entra en flagrante y directa contradicción con el artículo 2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG) que dispone de forma evidente la gratuidad de la justicia para trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social sin necesidad de un previo reconocimiento (art.2).

Por lo mencionado, y ante una posible colisión interpretativa de las normas en juego, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por acuerdo del Pleno no jurisdiccional de fecha 5 de junio de 2013, fija las pautas interpretativas sobre las tasas en el orden social concluyendo que no es exigible el pago de tasas al trabajador, beneficiario de la seguridad social, funcionario o sindicato que recurra en suplicación o casación.

IV. TASAS JUDICIALES Y JUSTICIA GRATUITA

El punto de partida ha de ser necesariamente el artículo 119 de la Constitución, al establecer que “la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”. Con ello se consagra un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, pues “su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar” (STC 138/1988, de 8 de julio).

Pero lo que es más importante a los efectos que nos ocupa: esta norma entiende que la gratuidad de la justicia se puede disponer ex lege, y, en virtud de la Ley, la LAJG lo dispone en su artículo 2 que regula el ámbito personal de aplicación de sus disposiciones, extendiendo el derecho a la justicia gratuita, entre otros, “a los

¹¹ BELTRÁN AGUIRRE, “Las nuevas tasas judiciales y los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la Ley”, *Revista Aranzadi doctrinal*, núm 10/2013 (edición on line).

¹² Como acertadamente pone manifiesto MOLINS GARCÍA-ATANCE “Las nuevas tasas judiciales”, op. cit.

trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales”.

Así las cosas, la Ley de tasas 10/2012, amplía los órdenes jurisdiccionales sobre los que se aplica expandiéndose al orden social al que impone por primera vez una tasa para los recursos extraordinarios. Al mismo tiempo, en su artículo 4 prevé una exención subjetiva para quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Lo expuesto puede llevar a interpretar que la citada Ley rompe el planteamiento de la LAJG toda vez que los trabajadores pasan a estar gravados por una tasa y sólo cuando acrediten insuficiencia de recursos podrán beneficiarse de la exención.

El Real Decreto Ley 3/2013 modifica la Ley de tasas pero, como se ha dicho, no introduce ninguna novedad en el anterior régimen. Sin embargo, sí se ve en la necesidad de “acomodar” sus efectos con la LAJG, lo que motiva la reforma de ésta última. Esta reforma no afecta al citado artículo 2 de la LAJG, esto es, mantiene la misma concesión legal del beneficio a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social.

Ante las evidentes dudas planteadas en la jurisdicción social, la Sala Cuarta, sin entrar a valorar una eventual inconstitucionalidad de la Ley de tasas, asevera:

“Si antes del RDL 3/2013 y a la luz de la Ley 10/2012 podían existir dudas interpretativas sobre la desaparición parcial del beneficio de justicia gratuita que tenían los trabajadores y beneficiarios al margen de la insuficiencia de recursos para litigar, en la actualidad, después de la entrada en vigor de la nueva redacción de la LAJG llevada a cabo por el RDL 3/2013 ya no ha duda de que la interpretación de ambas normas ha de conducir a la afirmación de que el sistema de gratuidad de la justicia establecido en esa norma implica que los trabajadores (y por extensión los beneficiarios del sistema público de Seguridad Social, que tienen el mismo beneficio) no han de abonar tasa alguna por la interposición de los recursos de suplicación y casación”.

En consonancia con lo anterior, otros interesados exonerados del pago de las tasas son los funcionarios y personal estatutario según lo previsto en el artículo 21.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (“Los funcionarios y el personal estatutario en su actuación ante el orden jurisdiccional social como empleados públicos gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los mismos términos que los trabajadores y beneficiarios del sistema de seguridad social”), y los sindicatos (“Los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones ante el orden social y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la seguridad social”) de conformidad con el artículo 20.4 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

V. BREVE REFLEXIÓN FINAL

Queda por esclarecer la posible inconstitucionalidad de la Ley de tasas especialmente por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva¹³, no tanto por la exigencia de la tasa en sí misma considerada cuanto por el obstáculo procesal que su impago supone para el acceso a la jurisdicción. En el orden jurisdiccional social no llega

¹³ Recursos de inconstitucionalidad núms. 973, 1024, 4948, 4972 de 2013, todos ellos admitidos a trámite por el Pleno del Tribunal Constitucional

a entenderse que los trabajadores estén exentos en la instancia y tengan que abonar, sin embargo, una tasa en vía de recurso para la misma defensa de sus intereses.

Bien mirada la Ley de tasas puede representar una peligrosa ocasión de instaurar una justicia para ciudadanos con insuficiencia de recursos, amparados por el beneficio de justicia gratuita, y otra para ciudadanos con recursos elevados que pueden permitirse el pago de la tasa, mientras que la franja más amplia de la población - aquella con rentas medias- va a ver restringido su derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

De momento el Tribunal Supremo ha arrojado luz sobre un tema que se torna especialmente sensible en estos momentos de crisis económica con una considerable destrucción de puestos de trabajo. Cabría en ese sentido recordar a Bertolt Brecht cuando se preguntaba “si habría canto en los tiempos oscuros”. Y se respondía que sí, que pese a la dificultad del momento “sí, habrá canto sobre los tiempos oscuros”.